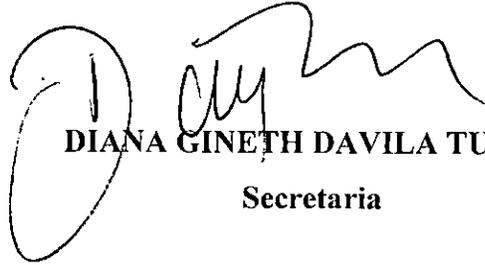


**INFORME SECRETARIAL.** A los veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato.

  
**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1178

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00289-00**

**Accionante: Hernando Alfredo Valero García**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

#### **ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 266 del 1º de agosto de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al mínimo vital invocados por él accionante Hernando Alfredo Valero García identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.543, por las razones expuestas.*

*Se ordena al Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o al funcionario(a) competente de acuerdo a la asignación*

*y delegación de funciones existente en la entidad, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto del empleador GERMAN ALONSO BAQUERO RAMÍREZ, que no se incluyeron o tuvieron en cuenta en las Resoluciones No. SUB-133101 del 21 de mayo de 2018 y la No. DIR 10939 del 8 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante.”*

- En escrito radicado el **30 de noviembre de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

#### RESUELVE

1- - Requerir al **Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **266 de 1º de agosto de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto del empleador GERMAN ALONSO BAQUERO RAMÍREZ, que no se incluyeron o tuvieron en cuenta en las Resoluciones No. SUB-133101 del 21 de mayo de 2018 y la No. DIR 10939 del 8 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

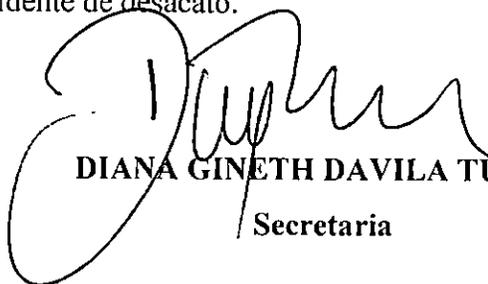
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato.

  
**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1177

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00425-00**

**Accionante: Diana María Miranda Murcia**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Pone en conocimiento**

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 378 del 23 de octubre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Diana María Miranda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.501.850.***

*En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición el contenido del Oficio No. 201872017749731 de 12 de octubre de 2018, por medio de*

*la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 14 de septiembre de 2018.*"

- En escrito radicado el **20 de noviembre de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.
- En memorial radicado el **25 de octubre de 2018** (fl. 5 a 15) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

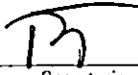
### RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 858

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00448-00  
**Demandante:** Guillermo José Castilla García  
**Demandado:** Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
**Acción:** Tutela

Auto resuelve nulidad

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, advirtiendo de la solicitud de nulidad<sup>1</sup> elevada por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, se observa lo siguiente:

- La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital pide que se declare la nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso al no tenerse por contestada la demanda en la sentencia No. 393 proferida el 6 de noviembre de 2018 (fls. 155-160), pues, afirma que la admisión de la tutela no le fue comunicada ni en la dirección electrónica [notificacionestutelas@educaciónbogota.edu.co](mailto:notificacionestutelas@educaciónbogota.edu.co) ni en la dirección física de la entidad (Av. El Dorado No. 66-63) para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

- El 16 de noviembre de este año (fl. 167) se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 134 del CGP. sin pronunciamiento de la parte demandante (fls. 164 v y 165).

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la entidad accionada, se observa lo siguiente:

- El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

---

<sup>1</sup> Folios 164 v y 165.

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8), el artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

- Al caso concreto, según lo obrante en el expediente, se tiene que por auto interlocutorio No. 757 del 22 de octubre de 2018 (fl. 100) se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la misma al señor Secretario de Educación Distrital y se concedió el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias de la demanda, diligencia que se practicó mediante correo electrónico del Despacho el 23 de octubre de 2018 (fl. 102) a la dirección electrónica [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co), dependencia que mediante comunicación electrónica del 23 de octubre de 2018 (fl. 154), enviada a este Despacho desde el mismo correo electrónico, informó que las diligencias de la presente fueron remitidas por competencia vía correo electrónico a la Secretaría de Educación del Distrito y a la Secretaría Jurídica Distrital, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018.

Conforme establece el artículo 13 de la norma en cita, la dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y el párrafo de este dispone que le corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado y **remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que conforme a los criterios fijados en dicho decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial** en cada caso en particular.

En ese sentido, si bien la notificación de la tutela de la referencia se realizó al correo electrónico [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co), tal como lo señaló la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Capital de Bogotá, en aplicación de la

norma en cita y como consta a folio 154, la misma fue remitida vía correo electrónico a la Secretaría de Educación Distrital y a la Secretaría Jurídica Distrital al buzón [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

- Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital no tiene vocación de prosperidad, pues, está demostrado que la notificación de la admisión de la acción se realizó inicialmente a la Secretaría General del Distrito Capital, quien por competencia remitió la misma a la dirección electrónica de notificaciones de la Secretaría aquí accionada, es decir, que con lo actuado hasta el momento no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte, toda vez que, la misma fue puesta en conocimiento por parte de la Secretaría General a la dependencia encargada de la defensa de la entidad accionada, motivos por los cuales, la nulidad no prospera.

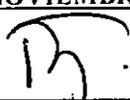
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo expuesto.
2. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1179

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00462-00  
**Demandante:** Edgar Alonso Obando Villacis  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el accionante interpuso dentro del término legal impugnación parcial (fl. 151 - 158) contra la sentencia de tutela No. 410 de 14 de Noviembre de 2018 que tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 410 de 14 de Noviembre de 2018 que tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.  Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1181

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00469-00  
**Demandante:** Ayda Janneth Burbano Rosero  
**Demandado:** Secretaría de Educación Distrital – Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 150 - 163) contra la sentencia de tutela No. 411 de 15 de Noviembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la accionante.

**RESUELVE**

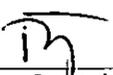
**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 411 de 15 de Noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1180

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00474-00  
**Demandante:** Claudia Mercedes Usma Quevedo  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Facatativá y Fiduciaria La Previsora s.a.  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 66 - 67) contra la sentencia de tutela No. 412 de 20 de Noviembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la accionante.

RESUELVE

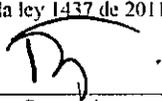
**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 412 de 20 de Noviembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la accionante.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--